

LA SOBERANÍA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1980

HERNÁN MOLINA GUAITA
Universidad de Concepción

1. EL MEMORANDUM

La Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política se abocó, primeramente, al estudio de un Memorandum sobre *metas u objetivos fundamentales para la nueva Constitución Política de la República*.

Para ello, en la sesión 11, de 30 de octubre de 1973, la Comisión encargó a don Jaime Guzmán desarrollar el tema de la soberanía, que se incluiría en el memorandum.

En la sesión 18, de 22 de noviembre de 1973, el Sr. Guzmán presentó un documento con la redacción siguiente: "La Constitución distinguirá entre la soberanía propiamente tal, o poder político, y la soberanía o poder social".

"Se entenderá por soberanía política el poder de decisión en el Gobierno del Estado, y su ejercicio estará entregado a los órganos o Poderes estatales, generados por medio del sufragio universal, el cual se canalizará a través de los partidos políticos y corrientes independientes de opinión".

"Se entenderá por soberanía o poder social la facultad de los cuerpos intermedios entre el hombre y el Estado —que reúnen a los seres humanos en razón de su común vecindad o actividad— para desenvolverse con legítima autonomía en orden a la obtención de sus

finés específicos, de acuerdo al principio de subsidiariedad...".

El error que significa emplear el término de soberanía para describir la actividad de los cuerpos intermedios de carácter gremial, empresarial, profesional o estudiantil, fue reparado en esa sesión por el señor Ovalle que expresó: "la soberanía, de acuerdo con la nomenclatura generalmente aceptada, dice relación con la capacidad de mando político. Ahora bien, agregó, si los organismos propios de la participación no van a tener decisión política, es inconveniente referirse a ellos en el capítulo destinado, precisamente, al poder de decisión política".

Más enfático fue don Alejandro Silva Bascuñán, quien manifestó que "la expresión soberanía se ha prestado para confusiones y que dentro del grado de claridad de sus ideas y dejando de lado la exageración que el concepto tenía en su paso histórico para luchar contra el absolutismo, entiende que la idea de soberanía comprende dos sentidos: uno, que la identifica con el Poder del Estado, y otro, como voluntad determinante de la dirección política.

Le parece, por lo tanto, que identificar el concepto de soberanía con la decisión o poder social y con la determinación del curso de los asuntos sociales y no estrictamente políticos del país, sería desvirtuar aún más dicha expresión".

Por su parte, el señor Evans, expresó que, "la soberanía, desde el punto de vista constitucional, está referida a dos elementos: a) Al depositario de ella, que es el pueblo y la Nación; y b) Al Estado como uno de sus atributos. El Estado, agregó, se da una organización política, porque es soberano".

"Ahora bien, prosiguió, el primer elemento será definido al decir que el poder político radica, esencialmente, en el pueblo elector y, el segundo, se podría incorporar en el párrafo quinto al decir que el nuevo

texto constitucional "debe organizar un Estado soberano, moderno, dinámico...".

En definitiva, pues, y con la aceptación del Sr. Guzmán, se eliminó la palabra soberanía para referirse al poder social, expresión con la cual se quiere eludir a todos los cuerpos intermedios entre el hombre y el Estado.

También, y en relación a la terminología del memorándum, se hicieron alcances acerca de la distinción de los términos de soberanía y poder político. Expresaba al respecto don Alejandro Silva que, "estima muy razonable lo manifestado por el señor Ovalle, ya que la expresión "soberanía" es un concepto que tiene más precisión que "poder político". La soberanía, agregó, se refiere sin duda, al poder político estatal y, desde el punto de vista sociológico, "poder político" es toda posibilidad de conducción de un ente colectivo".

El Memorándum de 26 de noviembre de 1973, aprobado por la Comisión, bajo el epígrafe de Poder Político, Poder Social, Participación, señala que "la Constitución distinguirá entre la soberanía propiamente tal, o poder político y el poder social. Se entenderá por poder político el poder de decisión o de gobierno en los asuntos generales de la Nación, y su ejercicio estará entregado a los órganos o Poderes del Estado, generados por medio del sufragio universal, el cual se canalizará a través de los partidos políticos y corrientes independientes de opinión".

"Se entenderá por poder social la facultad de los cuerpos intermedios entre el hombre y el Estado —que reúnen a los seres humanos en razón de su común vecindad o actividad— para desenvolverse con legítima autonomía en orden a la obtención de sus fines específicos, de acuerdo al principio de subsidiariedad...".

En el Párrafo 6, sobre Procesos Electorales, se señala que "el Poder Político originario reside en el pueblo chileno y la Constitución consagrará mecanismos e instituciones que aseguren su participación real, activa

y responsable en los procesos cívicos de designación de los gobernantes y en los demás actos de control y de decisión que le sean sometidos por el ordenamiento constitucional”.

El tema pues, desde su inicial estudio por la Comisión, comenzó, lo que no puede sorprender, dada su complejidad, con confusiones conceptuales, que fue necesario aclarar y precisar en debates de interés.

2. PRIMER TEXTO APROBADO POR LA COMISION

Después de la elaboración del memorándum ya mencionado, la Comisión se abocó al estudio y redacción del anteproyecto de la Nueva Constitución Política.

El estudio de la soberanía se inició en la sesión 48 del 25 de junio de 1974, sobre un texto propuesto por la Mesa de la Comisión que señalaba: “La soberanía reside en el pueblo, el que delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece. El pueblo conserva el derecho de resolver directamente por medio del plebiscito las cuestiones que la Constitución señale”.

Hay en la proposición de la Mesa, una idea fundamental y otra consecuencial que conviene precisar desde ya.

La idea fundamental es que la soberanía reside en el pueblo; se establece por consiguiente la soberanía popular.

La idea consecuencial se refiere al ejercicio de la soberanía, que tiene dos aspectos: primero, que el pueblo delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que la Constitución establece, y segundo, que el pueblo ejercerá por sí mismo la soberanía por medio del plebiscito en las cuestiones que la Constitución señale.

I. SOBERANÍA POPULAR

Sobre la idea fundamental, en el seno de la Comisión, no hubo discrepancia alguna, todos estuvieron contestes

en que la soberanía a que se referían, era la soberanía del pueblo, la soberanía popular. El soberano es el pueblo.

En la sesión 48 de 25 de junio de 1974, expresaba don Alejandro Silva Bascuñán: "en este precepto se debe precisar quién, dentro de la colectividad nacional, tiene la soberanía, en el sentido de cuál es la voluntad que decide la marcha del poder. En este sentido, "se está empleando en el artículo 1° el concepto de la soberanía. En nuestra sociedad política, quien define su orientación esencial hacia el fin común, es, precisamente, el pueblo".

El señor Díez, en la misma sesión concuerda "en la necesidad de establecer explícitamente que la soberanía reside en el pueblo, en el sentido de poder orientador y poder decisorio esencial".

Agrega más adelante que "la modificación que consiste en reemplazar la Nación por el pueblo la encuentra feliz, porque la nación es una abstracción y el pueblo, en el fondo, es el pueblo elector, como lo llama el señor Evans".

El señor Lorca decide su posición "en el sentido de que se debe afirmar de manera categórica que la soberanía reside en el pueblo, tal cual lo hacen, por lo demás, la mayoría de las Constituciones, inclusive las últimas que se han dictado".

El señor Ortúzar señala que "a su juicio sería conveniente mantener el concepto de que la soberanía reside en el pueblo".

El señor Ovalle está "de acuerdo —y le parece innecesario destacarlo— que la soberanía radica en el pueblo" y "por tener tan claro el concepto, le parece innecesario expresarlo, porque él está contenido dentro de la idea de democracia, y al decir que el régimen político chileno es democrático, se está afirmando que el derecho a mandar corresponde al pueblo".

En la sesión 48 no estuvo presente el señor Guzmán.

II. EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA

En la proposición de la Mesa estaban claras conceptualmente dos ideas sobre el ejercicio de la soberanía. En primer término, que el pueblo ejercía directamente la soberanía por medio del plebiscito, y en segundo lugar, que el pueblo delegaba el ejercicio de la soberanía, en lo demás, en las autoridades que la Constitución establece.

Sin embargo, a raíz de una intervención de don Alejandro Silva Bascuñán, se va a introducir una tercera idea, que será acogida en el texto aprobado, y en definitiva permanecerá en el Texto de la Constitución de 1980. Esa idea es que además del plebiscito, el pueblo ejerce la soberanía en las elecciones periódicas, con lo cual se confunde el ejercicio con la delegación de la soberanía.

En efecto, en la sesión 48, de 25 de julio de 1974, dice don Alejandro Silva Bascuñán: "Ahora bien, ¿qué significa que en el pueblo resida la soberanía? Quiere decir que él tiene que expresar una voluntad que determine la acción del poder estatal. ¿Cómo se manifiesta la soberanía del pueblo? por la voluntad del electorado, el cual está llamado ya a elegir ciertos miembros de los órganos que están sometidos en su formación a la elección, ya, mediante la consulta que se le haga plebiscitariamente, en los casos que la Constitución establece... ya en cuanto no es elección ni consulta, mediante la delegación que hace de su poder en las autoridades que la Constitución establece".

La confusión conceptual que significa referirse a la elección como forma de ejercicio directo de la soberanía fue desechada por don Sergio Diez, quien interviniendo a continuación, señala: "La elección es una forma de delegar. De manera que la soberanía se ejerce directamente a través del plebiscito o delegando su ejercicio en las autoridades que la Constitución establece". Es por eso, que en el inciso primero de una indicación suya

se decía: "La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce directamente a través del plebiscito o delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece".

El señor Silva Bascuñán expresó, más adelante: sugiere la siguiente redacción para el precepto: "La soberanía reside en el pueblo y se expresa directamente en las consultas plebiscitarias y en las elecciones, y mediante la delegación de su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece".

"Es decir, agrega, se dispone así una doble manera de ejercer la soberanía, directamente, mediante los plebiscitos y las elecciones, e indirectamente, por medio de la delegación de su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece".

Posteriormente, el señor Díez, quien antes había precisado que la elección es una forma de delegar el ejercicio de la soberanía, adhería a la redacción indicada por el señor Silva Bascuñán, y se aprobó por la Comisión.

Finalmente, una cuarta idea, propuesta por el señor Díez, relativa a la prohibición de atribuirse el ejercicio de la soberanía. El texto propuesto y aprobado señala que: "Ningún sector del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio".

Idea recogida según lo manifestó, de la Constitución francesa de 1958, de la cual se tomó literalmente, y que se encadena lógicamente, como consecuencia de que el pueblo es el soberano como un todo. El señor Ovalle señaló que, el precepto constituye una negación expresa de la teoría del mandato imperativo.

III. LÍMITES DE LA SOBERANÍA

En las limitaciones a la soberanía interna del Estado se señalaba que "la soberanía no reconoce otras limitaciones que las relativas al régimen democrático y a las garantías fundamentales que esta Constitución establece".

Esa redacción es reemplazada en la sesión 49, de 27 de junio de 1974, a proposición de don Jaime Guzmán, y en la sesión 54, de 16 de junio de 1976, se expresa así: "la soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana". Sobre el punto, en la sesión 49, había indicado el señor Guzmán: "la soberanía tiene un solo límite fundamental, que es el derecho natural. Concuerd a en no decirlo como tal, porque es una expresión vaga, para muchos doctrinaria y, tal vez, innecesariamente conflictiva".

En lo que respecta a los límites de la soberanía externa, una proposición del señor Díez, se debatió en la sesión 48. La proposición indicaba: "Toda delegación de soberanía en organismos supranacionales que tenga como finalidad asegurar la paz y la justicia, será materia de ley".

El señor Silva Bascuñán señaló que tal materia debía "ser tratada en la parte relativa a los tratados, porque se refiere a la soberanía externa y no a la soberanía en el Estado".

La Comisión, acordó proceder en la forma indicada por el señor Silva Bascuñán.

En consecuencia, el texto aprobado por la Comisión en la versión de la sesión 54 de 16 de junio de 1976, era el siguiente: "La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce directamente a través del plebiscito y las elecciones o mediante la delegación de su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece".

"Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio".

"La soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana".

3. TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LA COMISION

En el informe que presentó la Comisión con las Ideas Precisas del Anteproyecto de la Nueva Constitución, al Presidente de la República, con fecha 16 de agosto de 1978, se produce un cambio substancial en la concepción de la soberanía acogida.

Parte el informe señalando que "el concepto de soberanía ha suscitado debates desde su formulación entre los estudiosos de la Teoría del Estado y, más modernamente, de la llamada Ciencia Política".

"Con todo, y sea que se la estime como el Poder mismo del Estado o como una cualidad de dicho Poder, lo cierto es que la soberanía se traduce en que el ordenamiento jurídico que nace del Poder Estatal no deriva su validez de ningún otro ordenamiento jurídico superior al cual hubiera que reconocerle subordinación".

Este informe dice, "la soberanía reside esencialmente en la Nación", pero reconoce que "la evolución de la doctrina constitucional moderna se inclina hoy a sostener que la soberanía reside en el pueblo y no en la Nación, cambiando así el concepto de "soberanía nacional" por el de "soberanía popular".

Sin embargo, fundamenta la decisión adoptada en lo siguiente: "Mientras la doctrina de la soberanía popular procura una completa identificación entre el titular de la soberanía y el pueblo elector, el radicarlos en cambio en la Nación, enfatiza el concepto de que el ejercicio de la soberanía por el pueblo no puede desatender su vinculación con la realidad más profunda de la Patria".

"Reducir la soberanía a una mera voluntad electoral o de autoridad, encierra el peligro de olvidar que la Patria está compuesta... además por ese eslabón de tantas generaciones que con su obra sucesiva han ido plasmando el alma nacional".

Con ello, la Comisión contradijo toda una postura mantenida sin contradicción en las sesiones en que se estudió la soberanía.

¿Por qué el cambio? Las razones del informe no son en absoluto convincentes, puesto que eran conocidas de los miembros de la Comisión y fueron desestimadas por ellos.

Sin duda, debió influir la nueva composición de la Comisión, ya que el informe lleva ahora las firmas de Enrique Ortúzar, Juan de Dios Carmona Peralta, Gustavo Lorca Rojas, Raúl Bertelsen Repetto, Alicia Romo Román, Luz Bulnes Aldunate, Jaime Guzmán Errázuriz y Sergio Diez Urzúa.

Es decir, las señoras Romo y Bulnes, y los señores Carmona y Bertelsen no participaron en el primer estudio en que se estableció la soberanía popular, ya que los tres últimos se incorporaron con posterioridad a dicha Comisión. A su vez, los señores Silva Bascuñán, Evans y Ovalle, se habían alejado de la Comisión, por haber presentado sus renunciaciones a esos cargos.

En definitiva, las Ideas Precisas fueron, según el informe, las siguientes:

- "1) La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza directamente por el pueblo o a través del plebiscito y las elecciones, y por las autoridades que la Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio. La soberanía reconoce como limitación su respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana".

En el informe con las Ideas Precisas del Anteproyecto, no se consulta en forma expresa ideas referentes a la Soberanía externa.

Con fecha 18 de octubre, la Comisión hace llegar al Presidente de la República el Anteproyecto debidamente articulado de la Nueva Constitución.

Se conserva en él, prácticamente en forma íntegra, el texto formulado como Ideas Precisas, salvo la supresión de la palabra "directamente" en el inciso primero, y un cambio puramente formal en el inciso segundo. El inciso tercero se ha conservado exactamente igual.

De modo, pues, que el art. 5 del Anteproyecto de la Comisión de Estudios, era el siguiente:

"La Soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y las elecciones, y por las autoridades que la Constitución establece.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación su respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana".

De las normas referentes a la soberanía externa, que significa acoger nuevas ideas en la materia, está el inciso final del N° 1 del art. 56 sobre Atribuciones exclusivas del Congreso. Señala esa disposición: "Los tratados que pudieren conferir atribuciones o competencias a instituciones u organismos de carácter supranacional, deberán ser aprobados en cada rama del Congreso por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y luego por el pueblo en un plebiscito".

4. TEXTO DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado sólo introdujo una muy pequeña modificación formal en la parte final del inciso primero del art. 5, consistente en sustituir la expresión "y las elecciones y por las autoridades" por la expresión que queda definitivamente en el texto constitucional "y de elecciones periódicas, y también por las autoridades".

En el inciso final del art. 5, el Consejo de Estado agregó la palabra "esenciales" a continuación de derechos.

Una modificación trascendental, fue la supresión que hizo del inciso 4 del art. 56 del anteproyecto de la Comisión de Estudios, y que el art. 50 del anteproyecto del Consejo de Estado referente a las atribuciones exclusivas del Congreso no contempló, es decir, la posibilidad que mediante tratados se pudieren conferir competencias a organismos de carácter supranacional.

De modo pues, que el texto del anteproyecto del Consejo de Estado, en el inciso primero del art. 5, que es el que modifica, es el siguiente: "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas, y también por las autoridades que la Constitución establece".

El inciso tercero dice: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación su respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El inciso dos, se conserva tal como lo aprobó la Comisión de Estudios.

5. TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y EN EL PLEBISCITO DE 1980

El texto aprobado por la Junta de Gobierno y ratificado por el pueblo en el plebiscito del 11 de septiembre de 1980, contiene en el art. 5, sólo modificaciones formales en relación al texto aprobado por el Consejo de Estado.

En efecto, el artículo consta ahora sólo de dos incisos, por la fusión de los dos primeros incisos anteriores, y una de puntuación, añadiéndose una coma a continuación de la palabra "también", del inciso primero.

De manera que, el texto del art. 5 de la Constitución de 1980, es el siguiente: "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución

establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana”.

Finalmente, el texto definitivo, siguió el criterio del Consejo de Estado, y no contempló norma alguna que facultara para conferir competencias a organismos de carácter supranacional.

6. CONCLUSIONES

Podríamos señalar las apreciaciones que nos merece el tratamiento de la Soberanía en la Constitución de 1980, indicando primeramente las de sentido crítico, y después, las que nos parecen de sentido positivo.

6.1. Nos parece un demérito de la Constitución, haber mantenido la concepción de la soberanía nacional, cuando la doctrina y las modernas Constituciones, como lo reconoció expresamente la Comisión de Estudios, adoptan preferentemente la soberanía popular. La teoría de la soberanía nacional, ha recibido tal cúmulo de crítica científica a partir de León Duguit, que ya a esta altura, no resulta admisible tal posición. Las razones esgrimidas por la Comisión no demuestran sino fundamentos políticos, no científicos.

Tanto es así, que en Francia, país creador y tradicionalmente adicto a la teoría de la soberanía nacional, establece en sus Constituciones de 1946, y de 1958, que la soberanía nacional pertenece al pueblo francés. Se establece pues, un cruzamiento entre ambas teorías, discutible y criticable en doctrina, pero que da cuenta al menos, que es el pueblo quien detenta la “Soberanía nacional”, con los matices que se quiera. Igual posición adopta la Constitución española de 1978, que declara

en su art. 1º, inc. 2, que "la soberanía nacional reside en el pueblo español".

Los soberanos son los pueblos. Quien así no lo proclama como principio fundamental, queda rezagado en relación a las modernas Constituciones. Es lo que ha ocurrido con la Carta de 1980.

6.2. Se ha introducido la noción que el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través... de elecciones periódicas.

Pues bien, las elecciones de que se trata, es de elecciones que conducen al establecimiento del mandato representativo. Y cuando ello es así, las elecciones constituyen entonces, una técnica propia de la democracia representativa, predominantemente, una forma de delegación del ejercicio de la soberanía.

El profesor Alejandro Guzmán, había señalado con bastante anterioridad que "las elecciones periódicas no son un acto de soberanía sino de "delegación de la misma"¹, por lo cual técnicamente era errónea la redacción del precepto.

Por nuestra parte, señalamos que también hay aquí imperfección técnica, ya que si bien la elección constituye el mandato representativo, es un ejercicio de la soberanía, lo que en ella predomina y la caracteriza, es la delegación del ejercicio de la soberanía en los representantes.

Rousseau, había observado este rasgo de la elección representativa, en Inglaterra, señalando que la libertad del pueblo inglés llegaba hasta la elección de los miembros del Parlamento, cesando en cuanto estos eran elegidos², ya que descartaba la democracia representativa.

¹ Alejandro Guzmán Brito, en artículo Nueva Institucionalidad y Partidos Políticos, publicado en El Mercurio de Santiago, el 27 de julio de 1980.

² ROUSSEAU. El Contrato Social. Libro III. Cap. 15.

Un precepto, cercano al criticado puede encontrarse en el art. 20 inciso 2º de la Ley Fundamental alemana de 1949, que dice: "Todo poder estatal emana del pueblo. Este lo ejercerá mediante elecciones y votaciones, y por medio de órganos especiales de legislación, del poder ejecutivo y del judicial". Pero en este caso, si bien semejante, la diferencia substancial está en que el vocablo y, consecuentemente, el concepto utilizado son diferentes, la expresión es poder estatal y no soberanía.

En resumen, en el contexto de la Carta del 80, las elecciones periódicas, predominantemente, son una forma de delegar el ejercicio de la soberanía en los representantes, y por tanto, como ejercicio directo de la soberanía por el pueblo, sólo son elementos condicionados al anterior.

Todo ello no está reflejado con propiedad en la redacción del precepto comentado.

6.3. Desde un punto de vista puramente formal, nos parece que la redacción utilizada en el inciso primero del art. 5, que "su ejercicio *se realiza* por el pueblo" . . . no es plausible. La economía de expresión cuanto el uso conceptual largamente establecido indica que basta con decir que la soberanía se ejerce por el pueblo o que se delega su ejercicio en las autoridades que establece la Constitución.

6.4. En materia de soberanía externa, nos parece lamentable que no se conservara la idea, no la redacción del precepto, de la Comisión de Estudios, referente a la posibilidad de conferir competencias a organismos supranacionales. Y decimos que lo lamentamos por la idea, puesto que el texto de la comisión de Estudios era obviamente defectuoso. Por ejemplo, no señalaba un resguardo esencial, que es condicionar cualquier limitación de soberanía externa, a la paridad o limitación de otros Estados, al señalamiento de los fines de las limitaciones, etc.

Pero ciertamente, que entre ese texto defectuoso técnicamente, y por tanto, inaceptable, había todo un campo de mejoramiento que pudo haber recorrido el Consejo de Estado.

Este silencio en este aspecto de la soberanía externa en la Carta Fundamental, no condice con la realidad internacional de nuestro tiempo, que contempla el surgimiento de importantes organismos supranacionales, silencio, que podría influir negativamente en la presencia internacional chilena.

Ha quedado rezagada también en este aspecto, con respecto a otras Constituciones, como la italiana de 1947, la alemana de 1949, la francesa de 1958, y la española de 1978, que adecuándose a la realidad internacional vigente, aceptan limitaciones a su soberanía externa en condiciones de paridad con otros Estados, teniendo como fin el progreso y la protección de la paz³.

6.5. Pero también, es de justicia señalar, los aspectos positivos, los progresos que se evidencian en la nueva preceptiva constitucional.

Y aquí es preciso indicar que el art. 5 señala con rigor, que el pueblo ejerce la soberanía a través del plebiscito. Y este sí es un instrumento pleno del ejercicio de la soberanía en forma directa por el pueblo. Conceptualmente, hay aquí un acierto del constituyente, aunque técnicamente, el término más ajustado es referéndum y no plebiscito.

³ Constitución española de 1978, art. 93: "Mediante una ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión".

6.6. También nos parece acertada la prohibición de atribuirse el ejercicio de la soberanía por ningún sector del pueblo ni individuo alguno, contemplado en el art. 5 inciso primero. Nos parece que la disposición actual expresa la misma idea del art. 3 de la Carta del 25, en un lenguaje, redacción y unidad preceptiva, más adecuada.

6.7. Pero la innovación fundamental introducida por el art. 5, inciso segundo, es el haber indicado, en forma expresa que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

La Comisión indicaba en su informe que contenía las ideas precisas del Anteproyecto, que el poder soberano del Estado "dentro de una recta concepción del hombre y de la sociedad, debe estar limitado por los derechos naturales de la persona".

Compartimos en plenitud la concepción de los derechos naturales del hombre, y su fundamento trascendente, y por tanto, de ahí, el carácter intangible de límite para toda soberanía.

Y en cuanto a la decisión de incorporarlo en el ordenamiento fundamental, y a la forma en que ha sido hecho, nos parece digno de todo elogio. A la profundidad de la idea, se han unido la simplicidad, limpieza y claridad expresiva.

Nos parece un ejemplo, como el que más, de perfección de una norma, en cuanto a su fondo y forma. Y ha colocado a la soberanía en el sitio preciso de evolución en nuestra época.

6.8. Si pudiésemos sintetizar nuestras apreciaciones en esta materia, diríamos que a la Carta del 80 se le pueden formular críticas de fondo, pero también rendir elogios de fondo; se le pueden reprochar imperfecciones técnicas, pero también, deben reconocérsele sus aciertos.

En relación a nuestro ordenamiento anterior, significa un progreso; pero hubiésemos querido que fuese mucho mayor.

La ciencia política y la ciencia jurídica actuales lo hacían posible.